



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 LUGO

SENTENCIA: 00464/2021

C/ ARMANDO DURAN S/N
Teléfono: 982294693- 982294694, Fax: 982294691
Correo electrónico: instancial.lugo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MM
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 27028 42 1 2020 0003482

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000605 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

D/ña. MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. YOUNITED SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° 464/2021

En Lugo a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mi, [REDACTED] Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia n°1 de LUGO y su partido, los presentes autos de **juicio ordinario** n° 605/20, seguidos en este Juzgado a instancia de [REDACTED], representado por la Procuradora doña [REDACTED] y dirigido por la Letrada doña [REDACTED] contra la mercantil YOUNITED SA representada por el Procurador [REDACTED] y dirección letrada de doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho, finaliza solicitando su estimación en los términos recogidos en la misma, que aquí se dan por reproducidos, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada, que compareció en tiempo y forma, presentando escrito de contestación, en el que previa alegación de hechos y fundamentos de derecho, finaliza suplicando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con expresa imposición de costas a la demandante.

Se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, que contesta interesando se dicte sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas.

TERCERO.- Tras ello se convocó a las partes a la Audiencia Previa al Juicio, prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, durante la cual las mismas no llegaron a un acuerdo, y se ratificaron en sus respectivas posturas, siendo resueltas las cuestiones procesales planteadas. A continuación propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, siendo admitidas las pertinentes y útiles, y tras la práctica de determinada documental que no era posible incorporar en el acto a las actuaciones, se dio traslado a las partes para que formularan por escrito sus conclusiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Estas actuaciones tienen su origen en una demanda interpuesta por la representación de [REDACTED] ejercitando acción por vulneración del derecho al honor y de reclamación de cantidad frente a YOUNITED SA que ha comparecido oponiéndose.

Se expone en la demanda, que el actor en febrero de 2020 al querer solicitar un préstamo, el banco le indica, que no pueden llegar a cerrar las negociaciones favorablemente porque sus datos se encuentran incluidos en ficheros de solvencia patrimonial, indicándole la entidad bancaria que está incluido en el fichero ASNEF EQUIFAX. A medio de una empresa especializada, solicita los ficheros en su nombre, encontrándose con que se haya inscrito en el fichero ASNEF, por YOUNITED, por el importe de 68,13 euros, con fecha de alta de 18.12.2019.

Sostiene el demandante que nada debía a YOUNITED, debido a que el crédito que había suscrito con dicha entidad financiara había sido saldado íntegramente; y así se lo asegura la demandada en una carta de fecha 8.1.2020, en la que se hace constar que la deuda está finiquitada. Así las cosas solicita la RECTIFICACIÓN a ASNEF de sus datos inscritos, que fue atendida, según se recoge en la misiva que acompaña con la demanda.

A la vista de estos hechos el actor considera que se ha producido por parte de la demandada, una vulneración del derecho al honor por la indebida inclusión en el registro de morosos,



por lo que solicita que se declare que la mercantil YOUNITED SA ha cometido intromisión ilegítima en el honor del demandante por mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándolo a estar y pasar por ello. Asimismo solicita se condene a la mercantil demandada al pago de 6000 euros en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; así como al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas.

La demandada se opone alegando que la parte actora fue requerida de pago previamente a su inclusión en el fichero ASNEF; que en la demanda no se acredita que le haya sido denegada financiación, ni que la petición de cancelación a la demandada haya sido denegada. Asimismo alega que la deuda existió, que dio origen a un procedimiento monitorio seguido ante el juzgado nº 3 de Lugo; además comunicó en todo momento los importes impagados en el domicilio indicado por el demandante y en el contrato aparece expresamente regulado la posibilidad de comunicación a la base de datos de solvencia patrimonial y crédito. En base a todo ello se opone a la indemnización por daños morales.

SEGUNDO.- Vistas las posiciones de las partes por lo que la cuestión a resolver es si se vulneró el derecho al honor del ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ y en su caso la indemnización que procede, por su inclusión en el fichero ASNEFF.

La STS de 16-2-2016 recuerda sobre vulneración del Derecho Fundamental al Honor, en un caso similar que *"La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación "pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación"*.

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial."

(...)

"la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos ", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos "), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima."

Por su parte, la STS de 29-1-2013 ya había declarado que " la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador."

La misma sentencia declara que existe intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando la inclusión en el fichero de morosos se produce en virtud de una deuda que no sea cierta, vencida, exigible e impagada, y sobre la que se haya practicado requerimiento previo de pago. Secuencialmente a dicha prueba, la STS de 6-6-2014, estima una presunción "iuris et de iure" no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)".

Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso



tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

De la prueba practicada en el presente caso resulta que no se cumplen los requisitos que exige la ley para la inclusión de los datos del actor en los ficheros de morosos.

En primer lugar, como se ha indicado el importe de la deuda por la cual se incluye en fichero de morosos es de 68,31 € por lo que aún de ser cierta líquida y exigible en modo alguno resulta relevante para conocer la solvencia o insolvencia del posible deudor.

En segundo lugar, la deuda fue completamente saldada en fecha 2.1.2020, siendo la fecha de primer y último vencimiento impagado del día 1.1.2020, no obstante hasta que el demandante solicitó la RECTIFICACIÓN de sus datos, la demandada no procedió a la cancelación de su inscripción en ASNEFF, siendo que la deudada había quedado finiquitada el 2.1.2020.

Finalmente tampoco consta que el demandante haya sido requerido de pago previamente a su inclusión en el fichero ASNEF, extremo que alega la demandada y sobre la cual pesa la carga de su prueba, que además dispone de facilidad probatoria al respecto.

Por tanto no resulta acreditado en modo alguno ni que el actor conociera la existencia de la deuda, una vez saldada la misma, ni que se le hubiera advertido de la posibilidad de ser incluido en un fichero de información sobre solvencia, ciertamente se recoge en el contrato como posibilidad para el supuesto de impago(condición 4,3), no obstante los perjuicios que ocasiona la inclusión en un fichero de morosos ha de obligar a las entidades financieras a extremar las cautelas a este fin, esto es, un plus a la simple "posibilidad" (" los datos del cliente podrán ser comunicados a ficheros del solvencia patrimonial...") que se recoge en el condicionado del contrato; por lo que la inclusión de los datos personales del demandante en el fichero de solvencia patrimonial debe calificarse como una intromisión ilegítima en su honor, afectando a su dignidad personal.

Esta conducta de la demandada puede considerarse como absolutamente desproporcionada y no conforme con la normativa citada toda vez que, ante el impago por el demandante de la pequeña cantidad, sin haberse asegurado de que tenía cabal conocimiento de que podía ser incluido en el **fichero de morosos**, procedió a comunicarlo a este registro, de suerte que tal circunstancia resultó desconocida para el demandante que solo pudo enterarse al cabo del tiempo cuando recabó financiación y le fue denegada por este motivo

Por todo ello, se debe concluir que la cesión de datos litigiosa constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, que obliga al acreedor a indemnizar el daño causado.

TERCERO. -La parte actora solicita ser indemnizada en la cantidad de 6.000€ euros, habiéndosele reconocido 3000€.

La STS de 26-4-2017 establece los siguientes criterios indemnizatorios aplicables al caso que nos ocupa:

"Sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

Así mismo se ha declarado también que no es admisible una de indemnización simbólica, sino que ha de ser disuasoria para impetrar la tutela de derechos que son fundamentales para la persona, señalando que "Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013)."

Se complementan estas consideraciones en la sentencia del Tribunal Supremo n° 512/2017, de 21 de septiembre de 2017, con referencia a una indemnización simbólica indica que "Una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa." Señalando también la Jurisprudencia que "la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Se alega por el demandante que le ha sido denegado un préstamo, y la escasa cuantía de la deuda no disminuye como acabamos de señalar no disminuye el daño moral, Pero sobre todo que fue incluido en el fichero el 18 de diciembre de 2019 y permaneció en el fichero hasta el 7.3.2020, según carta remitida por ASNEF a la solicitud de rectificación y que se acompaña con la demanda. Asimismo consta por la documental remitida por el fichero ASNEF que señala el histórico de consultas y se revela que se practicaron hasta 72 visualizaciones por 23 entidades distintas.

Teniendo en cuenta estos datos, que se indemniza exclusivamente el daño moral, que no consta la actividad a la que se dedica el demandante ni las implicaciones que su constancia en el fichero pudieron entrañar para su esfera profesional o empresarial, y tomando en consideración las indemnizaciones medidas que el Tribunal Supremo ha fijado para supuestos similares, se considera ajustado cuantificar la indemnización en 3.000 €, que cubre la preocupación o inquietud generada en el actor por la exposición derivada de su inclusión en el fichero, además de las gestiones que hubo de realizar para que se le reconociera la solicitud de baja y eliminación de la deuda y para conseguir salir del fichero.

Esta cantidad devengará el interés legal, incrementado en dos puntos, desde la fecha de la reclamación judicial.

CUARTO.- COSTAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, la materia objeto de estudio y siendo la pretensión principal estimada totalmente, las costas se imponen a la demandada.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la mercantil YOUNITED SA, declaro que la mercantil YOUNITED SA, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, don [REDACTED] [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta 7 de marzo de 2020, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al demandante la cantidad de 3.000 euros incrementada con los intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial, en concepto de daños morales derivados de su inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

Con imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de LUGO en el plazo de VEINTE DÍAS